

facultades que le declara el art. 85 de la Constitución, todavía debería preguntarse: ¿de qué manera debe proceder el Ejecutivo para ejercer legalmente la facultad de expulsar á los extranjeros?

68. Puede el Presidente expulsar al extranjero pernicioso conforme al art. 33 de la Constitución; ¿pero cuál de los Secretarios del despacho deberá firmar esta orden para que deba ser obedecida? (*Constitucion de 57, articulos 88 y 86.*)

69. Resuelta que fuera esta cuestion, conforme á la ley orgánica que es necesaria conforme al art. 86, todavía sería necesario preguntar: ¿la calificación de extranjero pernicioso es hecha única y exclusivamente por el Presidente, de tal manera que ni aun el ministro del ramo tenga derecho para tomar parte en esa calificación?

70. Se comprende que resuelta esta cuestion en sentido afirmativo, la orden de expulsion no podría ser autorizada por un oficial mayor.

Tal vez sería mas político exigir que la calificación sea hecha previamente en consejo de ministros, para dar así mas garantía á muy grandes intereses internacionales, que alguna vez pueden afectarse con la expulsion de uno ó más extranjeros.

71. Hoy no sería temerario plantear este problema. No siendo conforme á la justicia internacional el dejar abandonada á un poder enteramente discrecional y arbitrario la suerte de los extranjeros, ¿podrá el Presidente de la República expulsar á un extranjero, sin que se haya expedido la ley orgánica que reglamente esta facultad exorbitante?

Antes de formular opinion sobre el particular, bueno es consultar la legislacion extranjera. (Véase Peña y Peña sobre la facultad de expulsar á un ministro extranjero cuando se mezcla en conspiraciones.—*Práctica forense. Tomo 3º, pág. 264, núm. 345.*)

72. En la Gran Bretaña todo extranjero, cuya *presencia comprometa la seguridad pública*, puede ser expulsado por

medida de seguridad pública. Esto es lo que dispone el *Bill* de extranjeros de 1848; pero es necesario agregar, que hasta el año de 1869 á nadie se habia aplicado esta disposicion.

73. En los Países Bajos hay una ley especial que determina detalladamente la admision y expulsion de los extranjeros; está por lo mismo reglamentada esta odiosa y tremenda facultad.

74. En la República de Chile nadie, sea nacional ó extranjero, puede ser desterrado, sino en la *forma determinada por las leyes.* (*Constitucion, art. 12, § 4º*)

75. Por una aberracion inexplicable, la constitucion de Venezuela, que en otros capítulos es sin disputa la mas liberal, deja abierta la puerta para que se establezca una legislacion excepcional contra los extranjeros.

La constitucion americana no autorizó al presidente de la república para expulsar á los extranjeros; pero sí se le dió esa facultad en una ley secundaria para que pudiera hacerlo por tiempo determinado, pero despues de oír las pruebas y defensas del extranjero.

76. Con tales antecedentes nos inclinamos á creer que el reglamento de esa formidable facultad del Ejecutivo debe ser una garantía que es indispensable dar á los extranjeros, cuanto ántes.

77. Entretanto se da esa ley, y segun el tenor de un artículo de nuestro Código penal, debemos sostener que entre nosotros procede la facultad de expulsar al extranjero cuando este ha cometido algun delito en el extranjero contra otro extranjero; cuando lo ha cometido en el extranjero ó en el país contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion. (*Código penal, articulos 188, 190 y 191*); pero es seguro que no es el único caso en que el extranjero puede ser calificado de pernicioso y desterrado por el Presidente de la República.

78. Los extranjeros encargados de una mision diplomática son sagrados é inviolables segun el derecho de todas las na-

ciones, y se les debe una proteccion especialísima que les dé todo género de seguridades, sobre todo en el lugar cerca de cuyo gobierno están acreditados. (*Calvo. Tomo 1º, páginas 344 y 345.*)

Mas á pesar de esta inmunidad, hay medio de obtener justicia contra un ministro extranjero, y es el de que las reclamaciones que se tengan contra él por causas anteriores á su mision, se dirijan á su amo para que resuelva si le conviene llamar á su ministro ó designar el tribunal que ha de conocer de ellas. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 4º, § 116*); y por eso nuestra Constitucion resuelve que á los tribunales de la Federacion corresponde conocer de los negocios concernientes á nuestros agentes diplomáticos. (*Constitucion de 57, art. 97, frac. 7ª*)

79. Por la naturaleza de su mismo encargo están dichos funcionarios exentos tanto en lo civil como en lo criminal de la jurisdiccion del país en que residen; pero si abusan de su inmunidad comprometiéndose en conspiraciones y en empresas perjudiciales al país en donde viven, puede pedirse su retiro, y si este se niega, puede expulsárseles, cuando su presencia hace peligrar la tranquilidad pública. Emplear este medio no es mas que ejercer el derecho de propia defensa, en lo cual están conformes los autores. (*Wattel. Tomo 4º, pág. 249 y siguientes.—Calvo. Derecho internacional. Tomo 1º, pág. 347.—Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 148, núm. 188 y siguientes, y núm. 244.*)

80. Las inmunidades concedidas á los ministros diplomáticos y que deben verse en los tratadistas, son las que constituyen la extraterritorialidad. (*Fœlix. Derecho internacional privado. Pág. 273, núm. 209.*)

Y sin embargo de estas inmunidades, es seguro que los ministros diplomáticos están sometidos á los jueces del país en que residen, cuando hacen negocios y contraen deudas durante su mision; pero no están sujetos á dichas autoridades por las deudas contraidas ántes de comenzar á ejercer aquella.

(*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 4º, pág. 308, § 114, y Ley 6ª, tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

Desde la legislacion romana encontramos consignado el principio de la inmunidad concedida á los ministros ó embajadores que ella llamaba Legados. *Si quis legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id comissum esse existimatur, quia sancti habentur legati.* (*Lex 17 de legationibus.*) El Sr. Peña y Peña, fundado en este fragmento, enseña que los romanos establecieron en favor de los legados su independencia é inmunidad de la jurisdiccion local, negando contra ellos toda accion judicial y dando por razon la misma puntualmente que los modernos publicistas hacen valer á favor de todos los embajadores, esto es, que si se admitieran demandas contra ellos, se les embarazaria el ejercicio de su encargo. (*Lex 24 de judiciis.*) El mismo autor enseña que esta regla tiene por excepcion el delito cometido ó el contrato celebrado en el tiempo y en el lugar de su legacion. (*Leyes 24 y 25, eodem.*)

La misma legislacion dice, que tambien se exceptúa de la regla el caso en que el ministro hace de actor ante algun tribunal del país; excepcion que apoyan Wattel, Martens y el Sr. Peña y Peña.

El derecho romano exceptúa tambien el caso de mutua peticion ó reconvenccion (*Ley 14. C. de sententiis et interlocutionibus.*), doctrina que adopta el Baron Martens.

La antigua legislacion española reconoce tambien la inmunidad de los ministros extranjeros, que llama mensajeros, y establece que no pueden ser demandados por las deudas anteriores á su encargo; pero que sí pueden serlo por las *deudas que fiziesen en nuestra tierra, despues que viniesen en la mensajería.* (*Ley 9, tit. 25, Part. 7ª*) Lo mismo enseña una real resolucion de Felipe V, dictada en 15 de Junio de 1737. (*Ley 6ª, tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

Leyes tan terminantes no pudieron ser derogadas por una resolucion gubernativa, en que se estampó el error de que los

ministros extranjeros están exentos de toda jurisdicción civil y criminal en el país.¹

El derecho internacional enseña que los ministros extranjeros no pueden ser condenados, procesados ni aun detenidos por los tribunales del país. Esta inmunidad se extiende á las gentes de su comitiva, aun cuando sean mexicanos; pues en tésis general no se puede proceder contra ellos, sino reclamando previamente la autorizacion del ministro, con advertencia: de que si este se opone, no podrá ejecutarse la sentencia dada, sino hasta que el culpable haya dejado su servicio. Los inconvenientes de esta inmunidad encuentran un temperamento en el derecho que tiene el gobierno para expulsar de su territorio á cualquier extranjero culpable de algun crimen de Estado, aun cuando sea ministro público. (*Ley de 22 de Febrero de 1842.—Constitucion de 57, art. 33.*)

Francia, Inglaterra, Polonia y Suecia, á su vez han hecho uso del derecho que todo gobierno tiene para echar de su territorio á un ministro complicado en algun delito de Estado, expidiéndole sus pasaportes y aun haciendo asegurar su persona en casos urgentes, haciéndole escoltar hasta la frontera. Esta doctrina está basada en la muy respetable autoridad del Sr. Peña y Peña.

El mismo autor enseña que los ministros extranjeros no deben hacerse actores en materia criminal, y que por los insultos que se les hagan, deben presentar sus quejas al gobierno para que se proceda de oficio contra el culpable; mas esto no importa la prohibicion absoluta de acusar.

A propósito de la inmunidad en materia penal, debe recordarse una resolucion del Sr. D. Carlos III, que dice: “En todo suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido, *contraviniendo á las leyes establecidas para la seguridad y buen gobierno*, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho;

¹ Contestacion dada al Sr. juez D. Cayetano Ibarra por el ministro Gutierrez Estrada.

pero debe darse cuenta de este arresto, sin dilacion, al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo.—Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido *para que le corrija y castigue*; con la advertencia de que si se le aprehendiese despues por igual crimen, será tratado como lo pida la justicia.—*Si el delito fuere grave*, pierde su inmunidad el criado del embajador y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene á su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad: restituyendo al propio tiempo su librea si el criado fuere de esta clase.—Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equivo-co al principio; y entónces enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias. (*Ley 7ª, tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.—Véase Wattel. Tomo 4º, § 120.*)

La ley que acabamos de citar, reconoce la jurisdicción correccional que los ministros extranjeros tienen para castigar los delitos leves que cometan las gentes de su comitiva. (Véase *Wattel. Tomo 4º, § 124.*)

La casa de los ministros extranjeros está exenta de la jurisdicción de las autoridades del país, y salvo el caso de necesidad urgente y de algun peligro público por la dilacion, no pueden los jueces entrar en ella de autoridad propia ni enviar á sus dependientes. (Véase *Klüber. Pág. 269, § 207.*)

Sobre este punto hay dos leyes españolas, que son: la primera, de D. Felipe IV, dada en Madrid á 4 de Julio de 1663, y la otra, de Felipe V, expedida en 25 de Diciembre de 1716. La primera dice: “He resuelto que los criados de embaja-

dores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus amos, y así delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos, han de poder pasar con las varas levantadas." La segunda dice: "He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la vía reservada que esté en la inteligencia de que está muy equivocado; pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684, con todos los ministros de príncipes en esta corte, *que es solo desde las puertas adentro de su casa.*"

El Sr. Peña y Peña dice: que los coches de un ministro gozan de los mismos privilegios que su casa, y que por lo mismo no pueden ser detenidos ni registrados sin orden superior. (Véase *Wattel. Tomo 4º, § 119.*)

El muy respetable autor citado, fundándose en las doctrinas del Bielfeld, Martens, Pereau, y Reinebal, enseña que cesa la inmunidad de la casa de un embajador cuando sirve de asilo á un reo de lesa-majestad de primer orden, en cuyo caso el soberano puede sacarle de ella por fuerza, sin violar el derecho de gentes. (Véase *Klíber. Pág. 270, § 208.*)

Después de citar el Sr. Peña y Peña varias doctrinas sobre lo que deba hacerse en el caso de que un criminal tome asilo en la casa de un ministro extranjero, hace el siguiente resumen: Mas á pesar de estas diferencias que se notan en las doctrinas de los publicistas, puede asegurarse que todos están conformes en ciertos puntos, cuya verdad aparece tan luego como se presentan á la vista: la inmunidad ó exención de la casa de un ministro no se halla establecida sino en favor del mismo ministro y de su comitiva.

No puede prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe ó gobierno del Estado en que reside, ó á los malhechores de toda especie para sustraerlos de las penas merecidas.

Cuando se trata de ciertos delitos comunes ó corrientes de

personas, muchas veces más desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad social, la casa de un ministro puede servirles de asilo, y vale más dejar impunes á culpables de esa especie, que exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la rebusca ó pesquisa que se pudiera hacer acerca de ellos, comprometiendo al Estado por los inconvenientes que de eso podrían originarse.

Y por último, que cuando se trata de un culpable, cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el Estado, el gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para convertirse en daño ó ruina de los mismos Estados. (Véase *Wattel. Tomo 4º, pág. 118.*)

La Suprema Corte de Justicia, en comunicacion dirigida con motivo de haber tomado asilo en la legacion americana un reo del delito de duelo, asentó que por los principios de diplomacia, están concedidas ciertas inmunidades á los agentes de los gobiernos extranjeros con quienes tengamos relaciones; pero que nunca pueden extenderse al extremo de resistirse á poner obstáculo á la marcha de los poderes del gobierno, cerca del cual residan, guardadas que sean las fórmulas de estilo. (*Peña y Peña. Práctica forense. Tomo 3º, pág. 332, núm. 445.*)

81. La misma inmunidad concedida á los ministros extranjeros, y por mayoría de razon, disfrutan los soberanos que están en país extranjero. (*Félix. Derecho internacional. Pág. 270, núm. 209.*)

Wheaton enseña lo siguiente: "La persona del soberano está exenta en un país extranjero de ser arrestada ó detenida.—Si entra en otro territorio con permiso del soberano, este permiso, aunque no tenga la cláusula expresa de quedar exento de arresto, se subentiende, no obstante, por solo el hecho de permitírsele la entrada, estando todo el mundo de acuerdo en esta interpretacion.—Porque un soberano no se puede su-

poner que tenga ánimo de someterse á una jurisdicción incompatible con su propia dignidad y la del país que representa, y precisamente para evitar esta sumisión ha obtenido ántes el permiso. El carácter de la persona á quien se ha concedido este permiso y su objeto, demandan igualmente que se interprete de una manera que asegure más á la misma persona; sin embargo, no es necesario manifestar esta seguridad, basta que se entienda según las circunstancias del caso.

Si un soberano entrase al territorio de otro sin su consentimiento expreso ó tácito, se presentaría una cuestión que no podría resolverse fácilmente por los publicistas. Conviene á saber, si el soberano extranjero, en el caso supuesto, quedaría ó no bajo la jurisdicción del soberano del territorio donde había entrado sin permiso. No quedaría ciertamente, porque todos los soberanos se comprometen de una manera tácita á no abusar del poder con una persona igual, con quien deben guardar una confianza caballerosa.

Sobre este punto necesario es recordar, que con motivo de la muerte que en uno de sus escuderos hizo ejecutar en Francia la reina Cristina, que estaba allí retirada, le fué notificado que ningún soberano tiene derecho de ejecutar á uno de sus súbditos en país extranjero.

Y en tésis general el partido más seguro y prudente, supuesta la jurisdicción correccional que el soberano y sus ministros tienen sobre sus criados, es que una vez que contra alguno de ellos lleguen á pronunciar pena de muerte, lo hagan ejecutar en su misma *posada*, ó lo entreguen á la justicia del país, tanto para ser juzgado, como ser ejecutado. (*Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 284, núm. 362.*)

82. Respecto de los negocios judiciales, acaso se pregunte si puede un extranjero hacer el papel de actor. Y la respuesta que en este punto da el derecho internacional, es afirmativa, sea que la demanda se dirija contra un regnicola ó contra otro extranjero, y sea que se trate de una obligación contraída en el país donde se demanda su cumplimiento ó

de una obligación contraída en el extranjero. (Véase *Felix*, 147.)

Sobre este punto está uniforme la legislación de todos los países civilizados, y México ha figurado siempre entre ellos con más ó menos lustre, como lo prueban las leyes de 30 de Enero de 1854, 16 de Marzo de 1861 y 6 de Diciembre de 1866. (Véase *Felix*, 128.)

83. ¿Pero al hacer este papel no tiene restricción alguna? En este punto está dividido el derecho internacional privado. El derecho romano exigía la caución *pro expensis* á todo actor. (*Nov. 112, cap. 2.*) Hoy la exigen al actor extranjero, las leyes de Austria, Baden, Baviera, Cerdeña, Estados Pontificios, Francia, Ginebra, Grecia, Ducado de Hesse, Inglaterra, Países Bajos, Polonia, Prusia y las dos Sicilias, siendo la razón de esta disposición la necesidad de dar al regnicola la garantía de ser reembolsado de los gastos y costas procesales ocasionados por la demanda temeraria de un extranjero que después de haber sucumbido no tuviera con qué pagar. (*Felix*, 132.) Las leyes de Carrara, Massa, Módena, Placencia y Toscana, son más liberales con el extranjero que precursoras con el regnicola y no exigen la misma caución.—Nuestra legislación en varias épocas la ha exigido, y hoy mismo permite que el demandado pueda exigir fianza de arraigo al demandante cuando este sea un extranjero transeunte. (*Ley de 30 de Enero de 1854, y artículo 547 del Código de Procedimientos civiles.*)

Ahora si el demandado no es un mexicano sino un extranjero, ¿se observará absolutamente lo mismo? Debemos contestar con Martens, Schmaale, Wattel, y Wheaton, que el derecho internacional autoriza la demanda de un extranjero contra otro y reconoce que el poder judicial de cada país, extiende su jurisdicción á la persona y bienes de los extranjeros lo mismo que á la persona y bienes de los regnicolas, con excepción de los extranjeros que tengan la inmunidad de la extra-territorialidad.

El derecho romano autorizaba la afirmativa que es la que se encuentra en casi todas las legislaciones modernas, como en las de Austria y Alemania en general, Baden, España, Estados Pontificios, Estados-Unidos, Gran ducado de Hesse, Inglaterra, Países Bajos, Piamonte, Polonia y Rusia. La negativa solo se encuentra en el Código de Napoleon, Bélgica y las dos Sicilias; y Fœlix cree que esto es perjudicial á los intereses de franceses, belgas y sicilianos, pues es de temer que por el derecho de retorsion se haga con ellos lo mismo en los países donde residen, como en efecto ha sucedido ya.

Nuestra legislacion, ajustándose á las prescripciones de la justicia internacional y consultando los intereses legitimos de sus nacionales, ha declarado que el extranjero está perfectamente equiparado con el mexicano, pudiendo hacer valer los mismos recursos judiciales que este; pero no más que este. (*Constitucion de 57, articulos 20 y 36.—Código civil, articulos 1.º y 547.*)

84. El extranjero que se encuentre en México, ¿puede ser demandado ante los tribunales del país? En el número anterior se ha dicho que el poder judicial de cada país, segun el derecho internacional, extiende su jurisdiccion aun á la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio. (*Wattel. Tomo 2.º, § 103.*) Y esto es tan cierto, que así lo vemos establecido en las leyes de Austria y de Alemania en lo general, de Baden, Baviera, Cerdeña, Estados Pontificios, Estados-Unidos, Francia, Francfort, Haití, Hamburgo, Hanover, Hesse (Ducado de), Polonia, Prusia y Canton de Vaud. En España declaró D. Carlos III, que los extranjeros transeuntes gozaban de fuero militar, lo cual se hizo extensivo á sus cónsules. (*Ley 6.ª, tit. 11, lib. 6.ª, Nov. Recop.*)

En cuanto á la caucion *judicatum solvi*, que el derecho romano permitia se exigiera al demandado, hoy es desconocida generalmente aun respecto de los extranjeros, porque como se dice muy acertadamente en la Enciclopedia española, en este caso no se hace mas que emplear el medio natural de la

defensa que á nadie debe negarse, no siendo nunca justo poner obstáculos al ejercicio de este derecho. (*Código civil, art. 24.*)

Nuestro Código declara en general, que el extranjero que reside en el Distrito ó en la California, puede ser demandado ante nuestros tribunales por las obligaciones contratadas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República; y que aun cuando no residan en dichos lugares, pueden ser demandados por los motivos expresados, siempre que en aquellos tengan bienes afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben ser cumplidas en tales lugares. (*Código civil, articulos 24 y 25.*)

§ 15.º

85. El segundo extremo relativo á los mayores y menores de edad, está comprobado por el mismo Código civil, que con excepcion del capítulo de personalidad y del de restitution, identifica los negocios civiles de los menores con los de los mayores de edad; y por regla general, no hace distincion sino en pocos casos entre los negocios de la mujer y los del hombre.

§ 16.º

86. Por último: el tercer extremo que se refiere á los funcionarios públicos y á los que no lo son, deriva su verdad del artículo constitucional, que declara no haber fuero ni inmunidad para ningun funcionario público en las demandas del orden civil. (*Constitucion de 57, art. 108.*)

§ 17.º

87. Nuestro artículo puede presentar una dificultad en la última parte, que dice: que la ley civil puede no ser igual para

todos, y que esta desigualdad puede consistir en la diferencia de las personas ó de los sexos; procediendo la dificultad de que tales leyes diferenciales pudieran entenderse prohibidas por el artículo 13 de la Constitución de 1857. (*Código del Distrito federal, art. 1º*)

88. Mas esa dificultad desaparece desde que se ve que la misma Constitución reconoce diferencia legal entre mayores y menores de edad, y entre hombres y mujeres; de donde se sigue, que no es contrario al espíritu de la Constitución el aceptar en los derechos y obligaciones civiles la diferencia legal proveniente de la edad y del sexo. (*Constitucion de 57, art. 34.*)

89. De aquí viene que los negocios civiles, ejecutados por los menores de edad, no tienen la misma validez y consistencia que los de los mayores; y de aquí viene también, que las mujeres no puedan ejercer ciertas funciones que les están expresamente prohibidas en nuestras leyes, por ejemplo: las de la tutela, así como les está prohibido otorgar fianzas, si no concurren ciertos requisitos. (*Artículos 562 y 1817 del Código civil del Distrito federal.*)

§ 18º

90. No creemos necesario expresar aquí todos y cada uno de los casos en que está especial y expresamente establecida esta diferencia entre mayores y menores, y entre hombres y mujeres; pero sí apuntaremos los principales.

91. El menor no solo carece de personalidad para los negocios judiciales, sino también para los extrajudiciales.— No puede, por lo mismo, comparecer en juicio por sí ni por otro. (*Artículos 432 y 2514.—Código de procedimientos. Artículos 82 y 85.*)

92. Respecto de los negocios extrajudiciales, comienzan los menores por estar sujetos á un tutor que tiene sobre ellos

alguna de las facultades que las leyes conceden á los ascendientes (*Artículo 595*), y no tienen la libertad que la Constitución otorga á los mayores de edad, pues deben ser destinados á una carrera ú oficio por sus tutores. (*Código civil, artículos 600, 601 y 602.*)

93. No tienen la libre administracion de sus bienes, y por consiguiente no pueden tratar ni contratar, sino por medio de sus tutores (*Artículo 594*), salvo por supuesto el contrato de matrimonio que puede celebrar el mayor de catorce años y la mujer mayor de doce, sin otro requisito que el de recabar el consentimiento de sus ascendientes, cuando lo celebran sin haber cumplido veintiun años. (*Artículos 164 á 168.*)

94. Por lo mismo que no tienen libertad de enajenar, no cabe contra ellos, mientras no tengan tutor, la presuncion de abandono voluntario en que se funda la prescripcion, y si corren las prescripciones de veinte años, se necesita la concurrencia de ciertos requisitos. (*Artículos 1220 á 1226.*)

95. No tienen domicilio propio sino el de sus padres ó tutores. (*Artículos 30 y 31.*)

96. Y es tan poca la consistencia que la ley concede á los actos civiles ejecutados por los menores, que pueden revocar el reconocimiento que de un hijo hayan hecho, si prueban que sufrieron engaño al hacerlo, con la circunstancia de que pueden intentar la revocacion de tal reconocimiento hasta cuatro años despues de haber llegado á la mayor edad. (*Art. 382.*)

97. Y por último, tienen el privilegio de la restitucion *in integrum* en todos los negocios en que hubieren sido perjudicados, ya sea que los hagan por sí mismos con aprobacion de sus tutores, ó que estos los hagan en nombre de ellos. (*Artículo 679.*)

98. Por diferencia del sexo, hay también diferencia legal en los negocios civiles, pues la mujer por el mismo hecho de serlo, tiene ciertas prohibiciones de las que unas son absolutas y otras solo relativas á la casada. Entre las primeras, tenemos las siguientes: la de no poder ser tutora, sino solo en